

ORDENACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

La Ley 10/2010, de 28 de abril de Prevención del Blanqueo de Capitales establece que los sujetos obligados, entre los que se encuentran abogados, procuradores y otros profesionales jurídicos, están obligados a cumplir –en principio- con una veintena de obligaciones. A continuación se identifican, de forma sistemática y no necesariamente en el orden de la Ley, y se incluye el texto literal de la norma.

1. Obligaciones de identificación de clientes.

1.1. Identificación mediante la copia digitalizada de los documentos identificativos (art. 3 de la Ley 10/2010)

“Los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones”.

“Los sujetos obligados comprobarán la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes”.

1.2. Identificación del titular real (art. 4 de la Ley 10/2010)

“Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones”.

“Los sujetos obligados recabarán información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros”.

“Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas”.

1.3. Abstención de prestación de servicios en los supuestos de desconocimiento del titular real (art. 4 de la Ley 10/2010).

“Los sujetos obligados no establecerán o mantendrán relaciones de negocio con personas jurídicas cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse”.

“Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida previstas en esta Ley”.

2. Obligaciones de conocimiento de las actividades del cliente. (art. 4 de la Ley 10/2010)

“Los sujetos obligados obtendrán información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios”.

3. Obligación de seguimiento de las actividades del cliente (art. 5 de la Ley 10/2010)

“Los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación”.

4. Obligación de análisis y de examen escrito de operaciones con indicios de blanqueo (art. 17 Ley 10/2010).

“Los sujetos obligados prestarán especial atención a todo riesgo de blanqueo de capitales ... que pueda derivarse de productos u operaciones propicias al anonimato, o de nuevos desarrollos tecnológicos, y tomarán medidas adecuadas a fin de impedir su uso para fines de blanqueo de capitales”.

“Los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude”.

5. Obligaciones de organización interna de los despachos profesionales para la prevención del blanqueo de capitales.

“Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales”.

*“Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, **aprobarán por escrito y aplicarán una política expresa de admisión de clientes**”.*

*“Los sujetos obligados designarán como **representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión** a una persona que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad”.*

*“Los sujetos obligados **establecerán un órgano adecuado de control interno responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos** a que se refiere el apartado 1”.*

*“Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, deberán aprobar un **manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales**”*

*“Los sujetos obligados **examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales** ..., reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude”.*

*“los sujetos obligados concretarán el modo en que se dará cumplimiento a este deber de examen especial, que incluirá la **elaboración y difusión entre sus directivos, empleados y agentes de una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales** ..., la periódica revisión de tal relación y la utilización de aplicaciones informáticas apropiadas, teniendo en cuenta el tipo de operaciones, sector de negocio, ámbito geográfico y volumen de la información”.*

“Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley”.

6. Obligación de demostrar frente a la Administración el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 10/2010.

6.1. Obligación genérica (art. 7 Ley 10/2010)

“Los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales”.

6.2. Aplicación de las medidas preventivas a todos los clientes

“los sujetos obligados no sólo aplicarán las medidas de diligencia debida previstas en este Capítulo a todos los nuevos clientes sino, asimismo, a los clientes existentes”.

“Los sujetos obligados aplicarán las medidas de diligencia debida establecidas en este Capítulo a los fideicomisos («trusts») u otros instrumentos jurídicos o masas patrimoniales que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico”.

“Los sujetos obligados establecerán políticas y procedimientos para afrontar los riesgos específicos asociados con las relaciones de negocio y operaciones no presenciales”.

6.3 Aplicación de medidas adicionales de prevención del blanqueo

“Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas en los supuestos previstos en la presente Sección, y en cualesquiera otros que, por presentar un alto riesgo de blanqueo de capitales”.

“Los sujetos obligados, aplicarán, en función de un análisis del riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo”.

“Los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales de diligencia debida cuando en el curso de la relación de negocio aprecien riesgos superiores al riesgo promedio”.

“Los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en las relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública”.

7. Obligación de comunicación de las operaciones sospechosas a los órganos administrativos competentes

“Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, el Servicio Ejecutivo de la Comisión) cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial a que se refiere el artículo precedente, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo”.

“Los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier operación de las señaladas en el artículo precedente”.

“Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos”.

8. Obligación de colaborar con la Administración facilitando documentación del cliente.

“Los sujetos obligados facilitarán la documentación e información que la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo les requieran para el ejercicio de sus competencias”.

“Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos”.

“Los sujetos obligados establecerán, en el marco de las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26, sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, sus órganos de apoyo u otras autoridades legalmente competentes sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los diez años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones”.

9. Obligación de secreto respecto del cliente sobre la comunicación de operaciones

“Los sujetos obligados y sus directivos o empleados no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales”.

10. Obligación de conservar la documentación digitalizada de las operaciones realizadas con el cliente.

*“Los sujetos obligados conservarán durante un **período mínimo de diez años** la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley”.*

*“Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, almacenarán las copias de los documentos de identificación a que se refiere el artículo 3.2 **en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos** que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización”.*

11. Obligación de control por un experto externo salvo en el caso de personas físicas.

“Las medidas de control interno a que se refiere el artículo 26 serán objeto de examen anual por un experto externo.

Los sujetos obligados deberán encomendar la práctica del examen externo a personas que reúnan condiciones académicas y de experiencia profesional que las hagan idóneas para el desempeño de la función”.

12. Obligación de formación en materia prevención del blanqueo de capitales

“Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de esta Ley.

Estas medidas incluirán la participación debidamente acreditada de los empleados en cursos específicos de formación permanente orientados a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo e instruirles sobre la forma de proceder en tales casos. Las acciones formativas serán objeto de un plan anual que, diseñado en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto obligado, será aprobado por el órgano de control interno”.